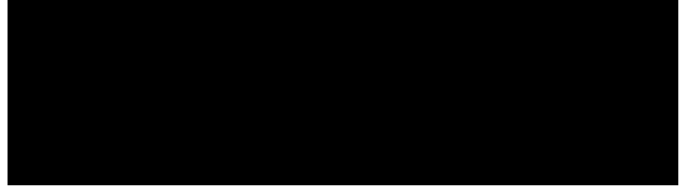




JUICIO ADMINISTRATIVO No. 325/2022

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE
MÉXICO Y TESORERA MUNICIPAL DEL
MISMO AYUNTAMIENTO.

Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veintitrés de septiembre del dos mil veintidós.**


VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro; y

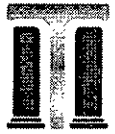
R E S U L T A N D O

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito presentado ante esta Quinta Sala Regional, en fecha **veinticinco de abril** del dos mil veintidós, la parte actora, interpuso demanda en contra de las autoridades responsables en la que señaló como acto impugnado el que se describe a continuación:

- *"1.- La nulidad total de la determinación del adeudo del impuesto predial, así como la **nulidad del incremento desproporcional e inequitativo**, aplicado al mismo, los recargos, multas, actualizaciones, adicional y gastos de ejecución derivados de dicho adeudo ilegal, y de los que se sigan generando hasta la conclusión del presente juicio. Los cuales se contienen en el recibo emitido por el Municipio de La Paz, Estado de México, que refiere un incremento al impuesto predial del 100%*

*Debo precisar que no se me ha notificado el impuesto, sino que el día 30 de marzo del 2022, tuve que acceder a solicitar el **FORMATO UNIVERSAL DE PAGO**, del cual advertí, que se incrementó el impuesto predial de* 



██████████ (que se pretende cobrar por el año 2022) (Sic)".

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA

Por acuerdo de fecha **veintisiete de abril del dos mil veintidós**, ante esta instancia de legalidad; se admitió a trámite la demanda de referencia, en la cual se tuvieron como autoridades responsables a las citadas al rubro; a quienes se les corrió traslado para que contestaran la demanda dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva.

Por otro lado, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda, de la misma manera, se previno a las responsables para que exhibieran el expediente formado con motivo del acto impugnado; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, y finalmente, se negó la suspensión del acto reclamado para los efectos solicitados, toda vez que de concederse dicha medida precautoria se dejaría sin materia el juicio que nos ocupa, lo que infringía el dispositivo legal 255, del Código Procedimental de la Materia.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A través de los escritos presentados ante esta Sala Regional, el día **diez de junio del dos mil veintidós**, las autoridades responsables dieron contestación a la demanda formulada en su contra, a la cual le recayó el proveído del **quince del citado mes y año**, en el que se les tuvo a las autoridades responsables dando contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y en sus términos; por admitidas las pruebas ofrecidas en el escrito de contestación, por exhibido el expediente formado con motivo del acto impugnado; asimismo, se ordenó correr traslado al impetrante con la copia simple de la contestación de demanda.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY



En fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley, una vez integrada la Sala de conocimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 al 272, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, abriéndose la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, haciéndose constar la incomparecencia de los litigantes en el presente asunto, o de persona alguna que legalmente las representara; en enseguida en la fase de desahogo de pruebas, y en lo tocante a las documentales ofrecidas por las partes, las mismas se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, la instrumental de actuaciones, a continuación en la fase de alegatos, se hizo constar que los contendientes no los formularon de manera verbal, ni escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto, y finalmente, se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; 1.2 y 1.7, del Código Administrativo del Estado de México; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269, 272 y 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 3, 4, 5, fracción II, 35, 36, V y 38, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 3, fracción V y 44, del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de



orden público e interés general, es preferente su estudio ya sea a petición de parte o de oficio de conformidad con el numeral 273, fracción I, del Código que rige este Tribunal, por tanto, esta Quinta Sala Regional, se ocupa del estudio de las que hace valer las demandadas, quienes refieren que en el presente caso, se actualizan las contempladas en los dispositivos 267, fracciones VI, IX y XI y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en atención a que la moral que representa el promovente tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar desde la fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, y por la circunstancia de que se le negó el amparo indirecto promovido ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, dentro del expediente relativo al juicio de amparo 1286/2021-V, el cual promovió en contra de la resolución contenida en el acta final del procedimiento de facultades de comprobación, dentro del expediente TM/FC/040/2021, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno.

Señalamientos que resultan ser inatendibles, tomando en consideración en lo que respecta al argumento de que la parte demandante tuvo conocimiento del acto que pretende impugnar desde el día veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que tal circunstancia no se encuentra acreditada en autos, toda vez que no existe constancia de notificación alguna que acredite de manera fehaciente e indubitable que se notificó a la parte actora el formato universal de pago controvertido, el cual incluso fue emitido con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, por lo cual resulta imposible que la parte impetrante haya tenido conocimiento de dicho acto, en la fecha que refieren las responsables.

Por otro lado, y en lo que respecta al señalamiento de que se negó el amparo promovido por la parte justiciable en contra de la resolución contenida en el acta final de procedimiento de facultades de comprobación, dentro del expediente TM/FC/040/2021, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno y que por tal motivo se debe sobreseer el presente juicio, es de señalarse que dicho argumento resulta insuficiente para sobreseer el mismo, en atención a que la resolución que se controvertió en el juicio de amparo de referencia no corresponde al acto impugnado en el presente juicio, es decir, que



se trata de actos distintos, lo cual hace inatendibles las pretensiones de las responsables para declarar el sobreseimiento en el juicio que se resuelve.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS

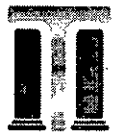
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273, fracciones II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, ahora bien, no obstante lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda y sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, en suplencia de la deficiencia de la queja que opera a favor del demandante, ésta Juzgadora advierte que la litis en el presente juicio se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado que a continuación se transcribe:

- El formato universal de pago de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintidós, línea de captura para pago en ventanilla 950001 086021 477912 249289 242, emitido por Ayuntamiento de La Paz, Estado de México, por la cantidad total a pagar de [REDACTED]

Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia número SE-51, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, la cual a la letra dice:

JURISPRUDENCIA SE-51

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA: PUEDE COMPRENDER LA ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- *Efectivamente la mención del acto impugnado es un requisito formal de la demanda del juicio contencioso administrativo, cuya omisión o deficiencia debe ser subsanada al momento de admitirla, en caso de que sea posible, por el Magistrado de la Sala Regional competente, o bien éste requerirá al actor para que la aclare, corrija o complete, en observancia de los artículos 239 fracción II, 243 y 244 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sin embargo, es igualmente cierto, de acuerdo con las fracciones II y VI del numeral 273 del mismo ordenamiento adjetivo, que en el momento de fijar la litis en la sentencia del*



juicio contencioso administrativo puede suplirse la deficiencia de la queja del particular inconforme, a través de la aclaración o corrección del acto impugnado, en los supuestos en que del análisis integral de la demanda, que es un todo que debe considerarse en su conjunto, se advierta que el acto de autoridad que le depara perjuicios al actor no es el señalado en el apartado específico de ese escrito inicial, sino que es uno diverso que deriva o aparece en el texto del propio documento, sin que ello implique dejar en estado de indefensión a las autoridades responsables, dado que éstas, en términos de la fracción II de la norma 248 del indicado cuerpo legal, se encuentran obligadas, al momento de dar contestación a la demanda, a expresar las consideraciones que tiendan a demostrar la ineficacia de los motivos de impugnación del actor. En síntesis, la aclaración o corrección del acto impugnado puede comprenderse en la suplencia de la deficiencia de la queja que se realice en la sentencia del juicio contencioso administrativo.

Recurso de Revisión número 67/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

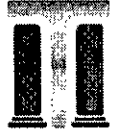
Recurso de Revisión número 68/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 69/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de febrero de 1999, por unanimidad de seis votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No.43 Sección Primera, de fecha 5 marzo de 1999.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA

Determinado lo anterior, una vez que se tienen a la vista el escrito de demanda, la contestación a la misma y demás constancias que integran el presente juicio, se procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales señaló



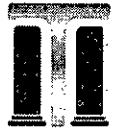
que las autoridades demandadas violaron en su perjuicio lo señalado por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.8, fracciones I y VII, 1.11 fracción I, 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, así como el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, agregando que el acto administrativo impugnado, no se encuentra fundado y motivado y violenta los principios de proporcionalidad y equidad previsto en la Carta Magna, por incrementarse sin sustento alguno, agregando, que el aumento en el impuesto predial que se le cobra resulta ser desproporcional e inequitativo, dado que no se ha incrementado el valor del predio al no haberse hecho construcciones diversas a partir de la originaria desde hace aproximadamente cuarenta años, por lo cual resulta procedente declarar la invalidez del acto en contienda.

QUINTO. REFUTACION

Por su parte, las autoridades responsables al dar contestación a la demandada incoada en su contra, señalaron que los argumentos de la parte actora, resultan falsos en razón de que del contenido del procedimiento con número de expediente TM/FC/040/2021 se señalan las omisiones de las cuales ha sido objeto el contribuyente y dentro de estas se aprecia que se ha abstenido de declarar la superficie de construcción actual, siendo que de la actualización que realizó el área técnica catastral se detectó que el inmueble donde labora la parte demandante cuenta con una superficie de construcción de [REDACTED] metros cuadrados y que sin embargo en el padrón catastral se encuentra manifestado dicho inmueble con una superficie de construcción de [REDACTED] metros cuadrados hechos que nunca desvirtuó el representante legal de la moral, por lo que resulta evidente que pretende sorprender la buena fe de este Tribunal, ya que de sus manifestaciones se vislumbra que únicamente pretende pasar por encima de las determinaciones de la Carta Magna, los Códigos y Leyes locales, al pretender abstenerse de sus obligaciones fiscales.

SEXTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONTIENDA

Analizados los señalamientos expuestos por el impetrante en su escrito



inicial de demanda, su refutación por parte de las responsables y una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las mismas, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los preceptos 95 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ésta instancia de justicia considera que lo argumentado por el actor resulta ser procedente para desvirtuar la legalidad del acto de autoridad en contienda, en base a los siguientes razonamientos.

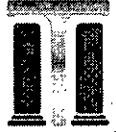
Del acto impugnado consistente en la línea de captura por la cual se indica a la parte actora el pago de la suma por un monto de [REDACTED] por concepto del impuesto predial, emitido por la parte demandada para el ejercicio fiscal del dos mil veintidós, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que los alcances o efectos que pueden tener las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México se encuentran previstos en la fracción VII, del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como en el numeral 276, que en lo conducente disponen:

***Artículo 273.-** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:*

***VII.-** Los puntos resolutivos en los que se expresaran: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca, o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal cuando sea procedente, y la condena que, en su caso se decrete, ...*

***Artículo 276.-** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno*



goce de los derechos afectados ..."

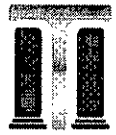
Por lo anterior, se determina que este Órgano Jurisdiccional no sólo puede declarar la invalidez de la resolución administrativa que se impugne, sino también cuenta con facultades para reconocer la existencia de un derecho subjetivo a favor del promovente, esto es el actuar como órgano de plena jurisdicción, cuenta con total libertad para valorar las pruebas aportadas por quien pretende que se le reconozca el derecho y resolver lo que considere jurídicamente, por tanto esta instancia de legalidad considera que los argumentos que la parte actora realizó en su escrito inicial de demanda son esencialmente fundados, aunque para ello haya que acudir a la causa de pedir y a los principios generales de derecho: "mihi factum, dabo tibi ius" (dame los hechos, que yo te daré el derecho), el cual se encuentra especial relación con el diverso "iura novit curia" (el tribunal conoce el derecho).

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 66/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonársela tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LÓGICO y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así jurídicamente, al inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radica en que, por un parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

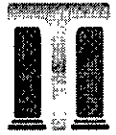


jurisprudencia y, por otra, que como al demanda de amparo no debe examinarse por su partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden una apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad de la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

Aspecto que es acorde al contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé, como derecho humano, el acceso efectivo a la justicia, lo cual ha reconocido el Estado Mexicano en diversos acuerdos internacionales de los que forma parte, como es la Declaración de Derechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, de los cuales se advierte que se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

Una vez indicada lo anterior esta Sala de conocimiento advierte que las autoridades demandadas al emitir el acto controvertido no cumple con los requisitos formales que todo acto de autoridad debe contener, transgrediendo por tal motivo lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento."



Es importante resaltar que **fundar**, consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y **motivar** es señalar, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto.

Una vez que esté fundado y motivado (aspecto formal de la garantía consignada en el artículo 16 constitucional), procede examinar la adecuada o debida fundamentación y motivación (aspecto material de la referida garantía constitucional), de tal acto, es decir, procedé determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (si se configuran las hipótesis normativas), según lo dispone dicho numeral, y el dispositivo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo Estatal, que a la letra indica:

“Artículo 1.8 [...]”

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;”

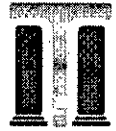
Preceptos legales transcritos que consagran a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el Reglamento Administrativo más minucioso.

El derecho humano de legalidad implícito en los párrafos transcritos, condicionan a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación que deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



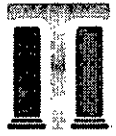
supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Lo antes reseñado, permite concluir que los artículos 16, primer párrafo de la Carta Magna y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, imponen a las autoridades la obligación de que, para emitir sus actos, deben cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y motivación.

Esto es, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, de ahí que las autoridades deben al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan las hipótesis que generen su emisión, al ser una exigencia prevista en el precepto legal 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base a lo anterior, la exigencia de fundar en ley los actos de autoridad, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, para evitar la emisión de actos carentes de precisión de fundamento y motivo.

En base a estos aspectos esta instancia de justicia percibe que como lo sostiene la parte actora, el acto impugnado no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que debía revestir desde el momento de nacer a la vida jurídica, máxime si se considera que con él se pretende colocar al gobernado en una calidad de sujeto pasivo de una relación jurídica tributaria en la que se finca la determinación del pago del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, sin indicarle el fundamento legal que lo llevó a tal determinación, sin indicarle el fundado legal que la llevo a tal determinación, indicándole que debe pagar un monto de [REDACTED] por



concepto de impuesto, recargos y bonificación correspondientes a los meses de enero a diciembre, sin especificarle en cada caso las causas y motivos por los que debe pagar dichas cantidades, plasmar el procedimiento, conceptos y operaciones aritméticas que emplearon para llegar al convencimiento de que dichas cantidades son correctas y las que debe pagar la parte demandante en el presente juicio por el concepto de referencia.

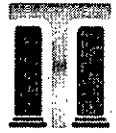
Independiente, de que las autoridades emisoras para sustentar jurídicamente su determinación, plasman al final del documento debatido dos artículos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin especificar que aplicación tienen en el presente caso y sin hacer una adecuación entre normas y motivos, absteniéndose de igual manera de plasmar la norma que les da legitimación para actuar en los términos en que lo hicieron, de lo que se concluye que el acto de autoridad debatido al momento de su emisión no cumplió de manera estricta con los requisitos formales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo cual resulta ser contrario a derecho.

SÉPTIMO. SENTIDO DEL FALLO

En base a lo expuesto en el párrafo que antecede, se declara la **INVALIDEZ** lisa y llana del acto controvertido, al haberse emitido sin cumplir de manera estricta con los requisitos formales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los artículos 1.8, fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 1.8. *Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

VII. *Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos*



y las normas aplicadas al caso concreto;

Artículo 1.11. *Serán causas de invalidez de los actos administrativos:*

I. No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8;

Artículo 274. *Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:*

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;

El criterio expuesto en la presente sentencia se robustece con las Jurisprudencias números 2 y 9 aprobadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mismas que son del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido el alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de



septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

JURISPRUDENCIA 9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

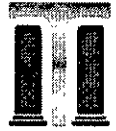
Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo indicado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ lisa y llana** del acto impugnado emitido por las autoridades responsables, en atención a lo dispuesto en los Considerandos SEXTO Y SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. DOY FE.

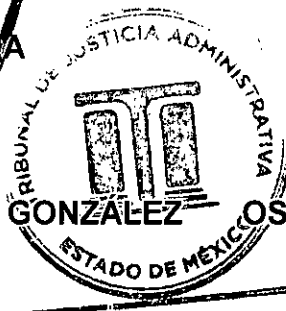
MAGISTRADA

SECRETARIO

ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ

OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS

ADAG/OMMR/IIIM



SALA REGIONAL

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículo 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los Artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identifica o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 5, 7 y 8)